



Expediente: PAOT-2019-4013-SPA-2495

Acumulado: PAOT-2020-169-SPA-125

No. Folio: PAOT-05-300/200-1617-2020

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4013-SPA-2495 y Acumulado PAOT-2020-169-SPA-125, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

El 07 de octubre de 2019, se ratificó en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *El maltrato del que son objeto alrededor de ocho perros criollos, de talla pequeña pelaje chino colores negro y blanco, tres de ellos cachorros y los demás adultos; mismos que se encuentran a la intemperie en el patio de la casa rodeados de basura y muebles viejos (...) tres de los ejemplares adultos permanecen amarrados, aunado a que no les brindan agua y alimento de forma constante y presume se encuentran delgados pero por el pelaje no se observa con claridad, aunado a que a los cachorros no les permiten ser alimentados por sus mamás (...) constantemente (...) les pegan a los perros (...) [ubicación de los hechos: calle Estragón esquina Ajenjo, sin número, frente a la manzana 5, lote 6, colonia La Esperanza o Tlapecchico, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).*

Asimismo, El 07 de enero de 2020, el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México denunció ante esta Procuraduría los siguientes hechos: (...) *cuenta con 2 perros de raza criolla de tamaño grande, los cuales están amarrados con lazos de tamaño corto por lo que no tienen movilidad, no les limpia se la pasan en el patio con la basura, no les brinda comida, y cuenta con otros 5 perros que andan sueltos (...) en la entrada de su casa se encuentra mucha basura ya que la señora la recolecta, por lo cual, los perros de la calle también se juntan en el lugar (...) [en el domicilio ubicado en Andador Ajenjo, sin número, colonia Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.



Expediente: PAOT-2019-4013-SPA-2495

Acumulado: PAOT-2020-169-SPA-125

No. Folio: PAOT-05-300/200-1617-2020

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad en materia de bienestar animal en la Ciudad de México, competente para conocer de los hechos denunciados, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Por lo anterior, el 28 de octubre de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del domicilio denunciado, constatando la presencia de seis ejemplares caninos en el mismo, cinco hembras (una pitbull y las demás criollas), así como un macho criollo, los cuales presentaban las siguientes características:

- Cuatro de los caninos se encontraban deambulando libremente en el patio de la casa (tres hembras y el macho), mientras dos se encontraban atados (la pitbull y otra hembra criolla), con correas que no permitían su movilidad debido a su longitud.
- Contaban con techos de madera y lámina para protegerse de la intemperie.
- No se observaron recipientes con agua y al dicho de la persona responsable los alimentaba dos veces al día con retazo de pollo y tortillas.
- Las hembras que deambulaban libremente, presentaban condiciones corporales acordes a sus tallas y razas, mientras que el macho presentaba una condición corporal delgada.
- De las hembras que se encontraban atadas, no fue posible observar la condición corporal debido a que había una gran cantidad de basura en el patio que impedía acercarse.
- La persona que atendió la diligencia manifestó que todos los caninos fueron rescatados de la calle.

En este sentido derivado de las recomendaciones llevadas a cabo por esta autoridad, en fechas 11 de noviembre, así como 04 y 17 de diciembre, de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo tres nuevos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio denunciado, durante los cuales constató lo siguiente:

- La responsable de los caninos rescató otros tres cachorros de la calle.
- Todos los caninos presentaban condiciones corporales acordes a sus tallas y razas, sin lesiones, signos de enfermedad o estrés.
- A los caninos amarrados se les alargaron las cadenas permitiendo su movilidad.
- Colocaron recipientes con agua limpia a libre acceso para los caninos.
- Adicional al techo de lámina y madera, a la pitbull se le acondicionó una casa para protegerla del clima. Los perros que deambulaban libremente, tenían acceso al interior del inmueble.
- Parte del patio se observó más limpio, con menos basura alrededor de los espacios donde se encontraban los perros.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4013-SPA-2495

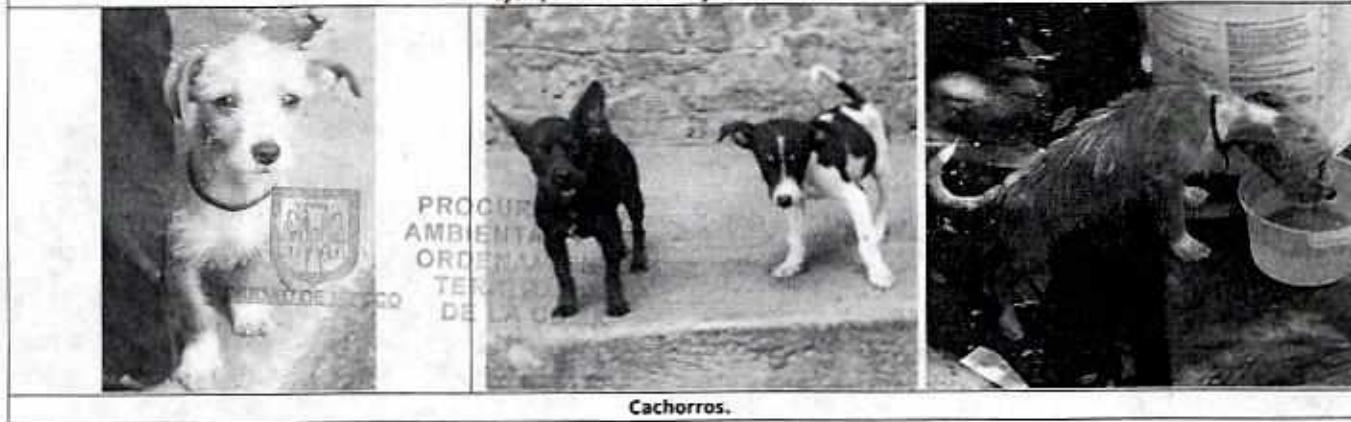
Acumulado: PAOT-2020-169-SPA-125

No. Folio: PAOT-05-300/200-1617-2020

Asimismo, la responsable de los caninos manifestó que empezó a limpiar pero los vecinos y transeúntes arrojan más basura, por lo que se le hizo hincapié en que la higiene puede afectar la salud de los caninos y de los habitantes del domicilio, a lo que añadió que quizá colocarían una barda para evitar que siguieran lanzando basura y que continuarían limpiando.



Ejemplares caninos objeto de denuncia.



Cachorros.



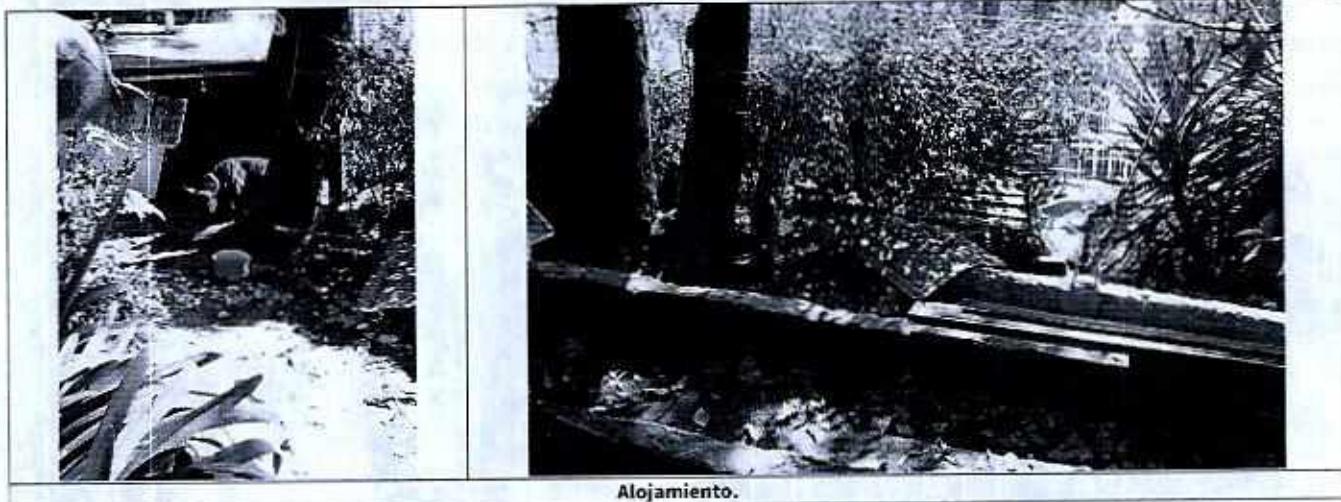
GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-4013-SPA-2495

Acumulado: PAOT-2020-169-SPA-125

No. Folio: PAOT-05-300/200-1617-2020



#### **Alojamiento.**

Respecto al tema de la higiene, es importante mencionar que con fundamento en los artículos 7 fracción VII, 27 fracción II, 29 fracción IV y 116 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, la autoridad competente para atender la problemática mencionada, es el Juzgado Cívico.

(6)

*Artículo 7.- La aplicación de esta Ley corresponde a: (...)*

## VII. Los Juzgados. (...)

*Artículo 27.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas: (...)*

II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos; (...)

*Artículo. (sic) 29.- Son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad: (...)*

#### *IV. Tirar basura en lugares no autorizados; (...)*

*Artículo 116.- Para la aplicación de esta Ley es competente la Persona Juzgadora del lugar donde se haya cometido la infracción (...)*

Finalmente, mediante oficio se hizo del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares caninos en commento, la legislación en materia de bienestar animal conminándola a su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud del cumplimiento voluntario.



## **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- El 28 de octubre de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del domicilio denunciado, constatando la presencia de seis ejemplares caninos, de los cuales cuatro se encontraban deambulando libremente en el patio de la casa, mientras dos se encontraban atados con correas que no permitían su movilidad debido a su longitud, sin que se observaran recipientes con agua, aunado a que el espacio de alojamiento presentaba gran cantidad de basura. Asimismo, la persona que atendió la diligencia manifestó que los caninos eran rescatados de la calle.
  - En fechas 11 de noviembre, así como 04 y 17 de diciembre, de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo tres nuevos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio en comento, durante los cuales constató que la responsable de los caninos rescató otros tres cachorros de la calle, por lo que en general los nueve caninos del domicilio presentaban condiciones corporales acordes a sus tallas y razas, sin lesiones, signos de enfermedad o estrés; asimismo, les colocaron recipientes con agua limpia a libre acceso, aunado a que se mejoraron sus espacios de alojamiento, y de igual forma, a los caninos amarrados se les alargaron las cadenas permitiendo su movilidad.
  - Mediante oficio se hizo del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares caninos en comento, la legislación en materia de bienestar animal conminándola a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.**- Téngase por concluidos los expedientes en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remitanse los expedientes en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.e.p./Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.